

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegadas algunas de las certificaciones solicitadas a las diferentes entidades judiciales, catastrales y municipales. Sírvase proveer. Septiembre 3 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria .

Auto Interlocutorio No. 410
Proceso: Verbal Especial –
Saneamiento Falsa Tradición
Rad. No. 2020-00063-00
Dte: Harold José Vacca Meneses
Ddo: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Recibida alguna de la información solicitada de la cual trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ha ingresado a Despacho para la viabilidad de su admisión.

Para resolver se considera,

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos generales:

1. No se estimó la cuantía.
2. El lugar, la dirección física, donde las partes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, se dejaron de cumplir requisitos especiales, propios del proceso verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición, tales como;

1. No se realizó manifestación alguna sobre el vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho con sociedad patrimonial vigente reconocida del demandante (literal b artículo 10 ley 1561 de 2012).
2. No se aportaron los anexos del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, aunado a ello el certificado de tradición No. 373-10253 aportado, que no corresponde al señalado en el literal a del citado artículo, fue allegado de manera incompleta.

Ahora bien, por último y para efectos de calificar la presente demanda, se procederá a rechazar de plano la misma, toda vez que se encuentra

dirigida contra personas indeterminadas, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 que reza "Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda** cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal especial para el Saneamiento del Título con Falsa Tradición, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HAROLD JOSE VACCA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.622.818, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. Miguel Enrique Gallón Gutiérrez, abogado portador de la T. P. No. 43520 del C. S. de la Judicatura.

3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c334847c74fd1112e5903df9a53369712d45d8829c1568ddde2702288561823

Documento generado en 04/09/2020 01:43:54 p.m.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Agosto 26 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 411
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2020-00066-00
Dte: William de Jesús Rivera Valencia
Ddo: Jesús Antonio Ospina Montes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El demandante presenta escrito mediante el cual aporta la copia de la escritura pública No. 4428 expedida por la notaria 7 del Circulo de Cali.

Recibido dentro del término el memorial mediante el cual se pretende subsanar la demanda, con su respectivo anexo, se procede a estudiar la misma, teniendo en cuenta que se inadmitió la demanda en virtud a que la escritura contentiva del gravamen hipotecario no era la primera copia que presta merito, además de que resultaba ilegible pare de la constancia de la Notaria.

Se desprende entonces, de la copia de la escritura pública que la misma es una copia autentica, pero la misma no es la primera copia autentica que presta merito ejecutivo, quiere decir lo anterior que al no cumplirse con el requisito consagrado en el artículo 80 del decreto 960 de 1970.

Corolario de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, pues la copia autentica aportada carece de la fuerza para exigirse el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, adelantada por el doctor William de Jesús Rivera Valencia contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a685c8894296216385387088e8c7e80486fb6a3c4d2ee550c9cfc6f91c4e66

Documento generado en 04/09/2020 03:29:42 p.m.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 65 de hoy siete (7) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 412
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2016-00183-00
Dtes: Coopserviandina
Ddo: José Albeiro Rodríguez Hernández

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de marzo dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, como quiera que se evidencia que la misma se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (Numeral 1º artículo 366 Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, las cuales debe cancelar la parte demandada Señor José Albeiro Rodríguez Hernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.988.233, a favor de la parte demandante Coopserviandina con Nit. No. 800.130.007-00.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2647c678a72ed31eeaf27a90c1d4400db494bcabc93d2640c36aefbd47eed
77

Documento generado en 04/09/2020 03:31:36 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 65 de
hoy siete (7) de septiembre del año 2020, a las
7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Agosto 25 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 415
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Dte: Eduvin Giraldo Trujillo
Dda: Luz Marina Tascón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, adelantada por el señor Eduvin Giraldo Trujillo contra la señora Luz Marina Tascón, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb48edf7242c35cd8994f8382c72920220e5d5a5e431510d245db00045d9994

Documento generado en 04/09/2020 03:33:11 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 65 de hoy siete (7) de septiembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin que haya sido subsanada. Sírvase proveer. Agosto 24 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 416
Proceso: Verbal de Pertinencia
Dte: Juan Diego Giraldo Arcila
Ddos: Víctor Manuel Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertinencia, adelantada por el señor Juan Diego Giraldo Arcila contra los señores Víctor Manuel Larroche Herrera, Álvaro Orlando Botero Ospina, Jhon Jairo Chaux Grajales, Inversiones Mónaco C.M. Ltda. y/o Inversiones Mónaco C.M. S.A.S. representada por el señor Fernando Cancino Restrepo y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b3802bf907069205d408e02facd9ef7369a46759dbedb24913bf8fb8a71fff1
Documento generado en 04/09/2020 03:30:39 p.m.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 65 de
hoy siete (7) de septiembre del año 2020, a las
7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**